

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion para procesar á D. José María Barbudo y don Antonio Abad Lopez, Alcalde y Síndico respectivamente de Alajár, por abusos; y del cual resulta:

Que don Rafael Valera, vecino de Alajár, presentó en el Juzgado de Aracena un escrito de denuncia en el que se querellaba criminalmente contra los referidos Alcalde y Síndico del Ayuntamiento por el hecho de haber clavado una moneda procedente del Valera en la mesa de la Casa Consistorial, como si fuera falsa, y haberle exigido además el recargo legal para el pago de la contribucion á pretexto de que tenían que reintegrarse de dicha moneda:

Que admitida la denuncia por el Juzgado, se practicaron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

Que con motivo de la recaudacion de la contribucion territorial, de que estaban encargados el Alcalde y el Síndico, comisionaron al Alguacil para que fuese á casa del Valera á cobrar lo que le correspondia pagar, y no encontrándose aquel en su domicilio, su esposa dió al Alguacil una moneda de oro que luego resultó ser falsa, por lo que el Alcalde y Síndico reconviniéron á Valera

despues, invitándole á que la sustituyese con otra legítima, á lo que se opuso este negando fuese suya la moneda en cuestion; en vista de lo cual, y para evitar su circulacion, se determinó clavarla en la mesa de la Casa Capitalar:

Que en su virtud el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, acordó proceder contra los expresados funcionarios por la supuesta injuria que habian inferido al Valera; y al efecto, entendiendo que no habian obrado en el ejercicio de funciones administrativas, dió auto declarando no ser necesaria la previa autorizacion:

Que revocado su proveido por la Audiencia del territorio, se le mandó solicitase aquel requisito, que posteriormente ha sido denegado por el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial y en atencion á que no hubo delito en el hecho de haber clavado la moneda:

Vistos los artículos 379 y siguientes del Código penal, en los que se determina el carácter de las injurias y las penas que deben imponerse á los que le cometen:

Considerando que segun el resultado de estas actuaciones y declaracion de los funcionarios á quienes se intenta procesar, el hecho de haber inutilizado y clavado la moneda falsa no reconoció otra causa que impedir su circulacion, sin que se haya probado que se profiriesen las palabras que el denunciador supone injuriosas:

Considerando que en tal concepto no cabe reputar comprendidos en los artículos antedichos del Código penal al Alcalde y Regidor, puesto que ni el acto ejecutado constituye delito, ni hay fundamento para estimar que tuvieran intencion de delinquir;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Mateo Lopez y D. Fernando Sanchez, vecinos de Alconada, y en su nombre D. Valeriano Casanueva, de mandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 20 de Julio de 1865, que denegó á estos interesados el dominio útil de ciertos terrenos que habian solicitado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que los expresados don Mateo, Lopez y don Fernando Sanchez recurrieron en 22 de Octubre de 1855 ante el Gobernador de la provincia de Salamanca, en solicitud del dominio útil de una yugada de tierra, correspondiente á la clerecía de la villa de Alba de Tormes; y habiéndose

dose instruido en su virtud el oportuno expediente, se unieron al mismo los siguientes documentos:

1.º Cincuenta y dos recibos dados por el Cabildo eclesiástico de aquella villa de la renta pagada por la expresada yugada de tierras en los años de 1796, 1798 y 1801 y desde 1811 en adelante sin interrupcion hasta 1858 á favor de Antonio Sanchez en los tres primeros años, de Joaquin Sanchez hasta 1831, desde esta fecha hasta 1834 á favor de Tomasa Labajos, viuda del referido Joaquin Sanchez; el año de 1835 á favor de los herederos de esta interesada, y en todos los años siguientes hasta el citado de 1858 á favor de Antonio Lopez ó de Fernando Sanchez ó de uno de estos dos interesados y, compañero:

2.º Una certificacion del Cura párroco de San Miguel de Alba de Tormes, con relacion á los libros de aquel Cabildo eclesiástico, segun la cual fueron llevadores de la yugada de tierras de que se trata, desde el año de 1796 hasta 1807 Antonio Sanchez; desde este año hasta 1814 los herederos del propio Antonio Sanchez; en 1814 y 1815 Joaquin Sanchez; en 1816 el mismo Joaquin Sanchez con un compañero, sin expresar quien fuese; en 1817 y 1818, Juan Sanchez; desde 1818 á 1823, Joaquin Sanchez, y con el expresado Joaquin Sanchez en el último año Jerónimo Corrionero: en los siguientes hasta 1826, los referidos Joaquin Sanchez y Jerónimo Corrionero; desde este último año hasta 1831 solo Joaquin Sanchez, y en todos los demás años hasta 1848 en que finalizaban las cuentas de los mencionados libros, la citada Tomasa Labajos en los tres primeros años, sus herederos en los dos que siguen y los restantes Fernando Sanchez y su compañero:

3.º Un árbol genealógico comprobado con las correspondientes partidas sacramentales, con las que se justifica que Antonio Sanchez, hijo de Juan y de Teresa de la Fuente, nació en el año 1755, y estuvo casado con Rosa Alonso, naciendo de este matrimonio Joaquin Sanchez, quien casó con Tomasa Labajos, de la que tuvo una hija con el nombre de Teresa, que falleció en Julio de 1845, estando casada con Fernando Sanchez, y habiendo tenido de su matrimonio cinco hijos llamados Francisca, Joaquina, Isabel, Tomasa, Cayetano y Catalina; y que los expresados Joaquin y Tomasa Labajos, tuvieron otra hija llamada Rosa, la cual casó con Mateo Lopez, sin que conste que dejase sucesión.

4.º Una relacion jurada que dieron respectivamente Mateo Lopez y Fernando Sanchez de las fincas correspondientes á la expresada yugada de tierras, que segun dicen los mismos llevaban en arrendamiento por sucesion en la familia desde 1800.

Que al presentar los interesados los expresados datos manifestaron que no lo hacian de las escrituras de arrendamiento por no haberlas encontrado; y que en la citada certificacion del Párroco de Alba de Tormes se notaban algunas equivocaciones que pudieron cometerse al sentarse las cuentas en los libros á que la certificacion se referia, como lo era decir que en algunos años fué compañero de arrendamiento de Joaquin Sanchez un tal Jerónimo Corrionero, sujeto que no se conocia en el pueblo ni constaba en los recibos de pago de las rentas de la referida yugada.

Que en su vista el Promotor fiscal de Hacienda pública y la Administracion del ramo de la provincia opinaron en favor de los reclamantes; y la Junta de ventas, por el contrario, creyó que no estaba bien justificado el derecho que se pretendia, y que si no se acreditaba la participacion que Corrionero hubiera tenido en el arrendamiento, deberia dividirse la yugada de tierras por iguales partes y sacarse á la venta la de los Corrioneros:

Que remitido el expediente á la Superioridad, se oyó el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con su parecer, y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, acordó la Junta superior de ventas, en sesion de 18 de Marzo de 1865, desestimar la reclamacion de dominio útil que hicieron los recurrentes, ya por no haber justificado la participacion que tuvo en el arriendo de que se trata Jerónimo Corrionero por los años de 1823 al de 1826, ya tambien porque los reclamantes no tenian parentesco alguno de consanguinidad con los

arrendatarios de las expresadas tierras en el siglo anterior:

Que los interesados reclamaron contra el precedente acuerdo en exposicion que elevaron al Ministerio de Hacienda á nombre de sus respectivas mujeres Rosa y Tomasa Sanchez é hijos, dictándose en su consecuencia Real orden en 20 de Julio de 1865, por la cual, de conformidad con lo informado por el expresado Centro directivo, se confirmó el acuerdo de la Junta superior de ventas, y se declaró sin derecho á don Mateo Lopez y don Fernando Sanchez al dominio útil que habian solicitado:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado don Valeriano Casanueva, y despues ha reproducido en vista de los antecedentes á nombre de don Mateo Lopez y de don Fernando Sanchez, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion, y se admita á los demandantes, al primero en representacion de su mujer, y de sus hijos el segundo, la redencion del arrendamiento de la yugada de tierra que habian solicitado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la Real orden impugnada:

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856, la instruccion de 11 de Julio del mismo año y la Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 3.º de esta Real orden, los documentos preferentes para acreditar la no interrupcion de los arrendamientos anteriores á 1800 en defecto de los contratos, son los recibos originales del pago de las rentas:

Considerando que si la misma disposicion exige además en su artículo 4.º la presentacion de un certificado de la corporacion á que pertenecieron los bienes dado con presencia de los libros de cuenta y razon de la misma, en el que se exprese la conformidad de aquellos con los asientos; en el caso de existir alguna discordancia entre estos y los recibos, deben prevalecer los segundos, siempre que por otra razon no sean impugnables:

Considerando que ninguno de los 52 recibos presentados por los demandantes ha sido tachado ni redarguido, y que los referentes á los años de 1823 á 1826 están expedidos á favor de Joaquin Sanchez exclusivamente, cuya legitima y no interrumpida sucesion en el arriendo por espacio de 17 años no se ha puesto en duda, siendo por tanto mas atendible esta prueba que la que respecto de aquel corto periodo ofrece la certificacion del Cura párroco de Alba de Tormes:

Considerando que se ha acreditado documentalmente el matrimonio de don Mateo Lopez con doña Rosa Sanchez y Labajos, hija del mencionado Joaquin y de Tomasa Labajos, últimos arrendatarios, y que á nombre de aquella ha gestionado y reclamado Lopez, no solo en las oficinas provinciales y superiores, sino tambien ante el Alcalde de su pueblo, lo cual acredita la existencia de dicha doña Rosa:

Considerando que no se han puesto en duda las demás circunstancias que exigen las disposiciones vigentes y han invocado los demandantes para que se les otorgue el beneficio que aquellas dispensan;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Agustín de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Julio de 1865, y en declarar que corresponde á los demandantes el dominio útil de la yugada de tierra objeto de su reclamacion.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos y sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.—José Grijalva.

(*Gaceta del 16 de Noviembre.*)

Núm. 2448.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

D. Juan Nepomuceno Servet, Brigadier de infantería y Gobernador militar de esta provincia.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 del actual, queda levantado el estado de guerra en que se encuentra esta provincia segun me ha comunicado el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, por lo cual se dará cumplimiento á cuanto se previene en el expresado decreto.

Córdoba 20 de Noviembre de 1867.—Juan Nepomuceno Servet.

Núm. 2449.

Administracion principal de Correos de Córdoba.

Ilmo.: El Ilmo. señor Director general del ramo, con fecha doce del corriente, me dice lo que copio:

A consecuencia de un acuerdo celebrado entre esta Direccion general y la de postas de Prusia, las relaciones que España mantiene con los Estados-Unidos de la América del Norte obteniendo mayor facilidad utilizando para el servicio de la correspondencia la via prusiana á la vez que la inglesa, única que hasta ahora tenia el público á su disposicion.

Desde hoy puede este elegir la via que considere mejor para el servicio de sus cartas, siempre empero que en la direccion de la correspondencia declare terminantemente cuál deba ser la que á la misma ha de darse y que esta resulte franqueada con arreglo á la tarifa ya vigente para la línea inglesa ó en la forma que dispone la que rige desde esta fecha para la prusiana, segun que las cartas y los impresos deben dirigirse por una ó por otra via.

La remision de las cartas por el intermedio de la Administracion prusiana ofrece á primera vista un aumento en el precio señalado para las que se dirigen por conducto de la de Inglaterra.

Empero el perjuicio no es tan considerable si se tiene presente por una parte que el peso concedido á la carta sencilla que ha de remitirse por la via inglesa es solo de cuatro adarmes (7 1/2 gramos) mientras que la que se envíe por la prusiana disfruta de un peso de diez gramos; y por otra, que en la primera el franqueo es previo y obligatorio, concediéndose el voluntario únicamente á la segunda.

Además de estas dos ventajas, existe la no despreciable de que por la via de Prusia el envío de cartas certificadas queda establecido de una manera clara y terminante, y esto proporciona al público un gran beneficio tratándose de una correspondencia destinada á un pais lejano y respecto del cual hay por consiguiente un interés mayor en adquirir la seguridad de que aquella ha de llegar al punto de su destino.

Con el fin por lo tanto de que esta mejora obtenga toda la publicidad posible, dispondrá V. que además de fijarse en esa Administracion un ejemplar de la adjunta tarifa, se inserte ésta en el *Boletín oficial* de la provincia, adoptando cualquiera otra disposicion que proporcione al público el conocimiento de las nuevas ventajas que al mismo se conceden.

Lo que traslado á V. I. con inclusion de la tarifa que se cita, esperando que se servirá mandarlo insertar todo en el *Boletín oficial* de esta

provincia para conocimiento y gobierno del publico.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Córdoba diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. --Anselmo Linares.

Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia.

TARIFA

adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino á los Estados-Unidos de la América del Norte, se trasmite al descubierto por el intermedio de la Administracion de Correos de Prusia, y para el porteo de la que, procedente de aquel pais, no viene franqueada.

Núm. 1.º --Franqueo voluntario de las cartas que se dirigen á los Estados Unidos. Via Prusia.

Ctos.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. 42

Lo que exceda de dicho peso, y no pase de veinte gramos, id. 84

Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . . 42

Núm. 2.º --Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los Estados Unidos. --Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive. 50

Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. 100

Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta. . . 50

Núm. 3.º -- Cartas certificadas de España para los Estados Unidos. --Via Prusia, franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino á los Estados Unidos se franqueará como explica la tarifa núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de 2 reales cualquiera que sea el peso de la carta. 17

Núm. 4.º --Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á los Estados Unidos. --Via Prusia.

Cada paquete de periódicos que se dirija á los Estados Unidos y que reuna las condiciones especificadas en el núm. 6 de la tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. . . 8

Madrid 12 de Noviembre de 1867. --José María Ródenas.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2445.

Alcaldía constitucional de la Victoria.

D. Domingo Maestre y Perez, Alcalde constitucional de esta villa, etcétera.

Hago saber: que hallándose concluidas en borrador las cuentas del Pósito nacional de la misma, correspondientes al año económico de 1866 á 1867, están de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de treinta dias, con el fin de que las personas que tengan á bien puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente sobre ellas.

Para cuyo objeto se publica y fija el presente en la Victoria á 15 de Noviembre de 1867. --Domingo Maestre. --Por su mandado, Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 2446.

Alcaldía constitucional de Adamúz.

D. Fernando Perez Santofimia, Alcalde constitucional de esta villa de Adamúz y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que habiéndose rescindido el remate de los dos barcos que pone este caudal de propios, verificado en veinte y siete de Setiembre próximo anterior, segun decreto del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á nueva subasta por tiempo de tres años, que principiarán á contarse desde el 29 de repetido Setiembre hasta igual dia de de 1870, bajo el tipo de trescientos escudos ánuos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría, cuya licitacion tendrá lugar á las diez de la mañana del 21 del presente mes en estas casas capitulares, debiendo hacerse las proposiciones en pliego cerrado, arreglándose para ello al adjunto modelo, acompañando el documento que acredite haber realizado el depósito provincial que consta de referido pliego.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 del presente mes y de las condiciones que exigen para la adjudicacion en pública subasta del arrendamiento de los dos barcos que se hallan en el Guadalquivir para el paso á Pedro Abad, se compromete tomar á su cargo dicho arriendo por la cantidad de (aquí la cantidad expresada por tra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Adamúz 13 de Setiembre de 1867.

--Fernando Perez Santofimia --Por mandado de dicho señor, Ildefonso Gavilan, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2435.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Pedro Gimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. Juan de Dios Caballero y Serrano, Pbro. de esta vecindad, se ha instruido expediente con el objeto de que se le declare elector para Diputados á Cortes en esta seccion, mediante á que reune la cualidad expresada en el caso octavo del artículo diez y nueve de la ley de diez y ocho de Julio del año pasado de mil ochocientos sesenta y cinco.

En su virtud he dispuesto, en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. --Pedro Jimenez y Perales. --Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Núm. 2453.

D. Pedro Jimenez Perales, Juez de primera instancia del partido de Hinojosa del Duque, etc.

Por el presente hago saber: que en once del que rige ha principiado causa criminal contra Manuel Fernandez Amador, jitano, en cuyo poder existian dos jumentos, cuyas señas se estampan á continuacion, sin que explique satisfactoriamente la procedencia de dichas caballerías; y con el fin de que llegue á noticia de sus dueños, si fueren hurtadas, se publica el presente, pudiendo aquellos comparecer en este Juzgado á reclamarlas en debida forma.

Hinojosa trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. --Pedro Jimenez y Perales. --Por orden de S. S., Felipe Vigara.

Señas de los jumentos.

Uno sin capar, pardo claro, de 14 á 15 años, cinco cuartas y media,

sin hierro, con raya de mulo, varios lunares en los costillares, y en regular estado de carnes.

Otro tambien entero, pelo rucio, de 15 años, cinco cuartas, sin hierro, lleno de lunares en el espinazo y alguno en los costillares, mas deteriorado que el anterior.

Núm. 2439.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. Manuel Mateos Cañero, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia por incompatibilidad del señor propietario, etc.

Hago saber: que en este juzgado y por ante el infrascripto Escribano, se ha instruido expediente á instancia de don Luis Serrano y Urbano, vecino de esta villa, sobre que se incluya en la lista electoral para Diputados á Cortes al señor don José María Bujalance y Aguilar, Juez de primera instancia de este partido, como comprendido en el artículo diez y nueve de la ley electoral vigente.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello.

Dado en la villa de Posadas á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. --Licenciado, Manuel Mateos Cañero. --Por mandado de S. S., Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 2447.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A instancia de D. Simon Moyano Borrego, vecino de Cañete las Torres, se instruye expediente en este mi Juzgado y por ante el infrascrito para que se declaren con derecho á votar en las elecciones de Diputados á Cortes, mediante á llenar los requisitos legales, á D. Blas Huertas Nucete, D. Simon Gutierrez Serrano y don Francisco Olmo Serrano.

Y con el fin de que se haga público, he mandado se anuncie el presente que se fijará en los sitios de costumbre de esta poblacion, para que las personas que tengan que hacer oposicion á ello, lo verifiquen dentro de los veinte dias, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado ese término se finalizará dicho expediente.

Montoro á 15 de Noviembre de 1867. -Isidro del Castillo.—Por órden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 2450

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Francisco Asis Franco y Luque, Juez de paz interino de esta villa y de primera instancia tambien interino por incompatibilidad del que desempeña el de este partido judicial.

En virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascrito escribano penden autos de quiebra por virtud de escrito presentado por Juan Miralles Jordan, de clarándose en dicho estado, en los cuales he mandado por auto de este dia entre otros particulares, se convoque á junta de acreedores para el dia treinta del actual y hora de las diez de su mañana, para que comparezcan con los títulos de sus créditos sus acreedores en la sala audiencia de este Juzgado, apercibidos de no ser admitidos de lo contrario en la Junta, para lo cual se fijarán los oportunos edictos en los parajes públicos de esta villa, la de Fortuna, insertándose así mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Y para que llegue á noticia de todos se espide el presente en Aguilar á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Franco.—Por mandado de S. S., Francisco Morales y Becerril, Srio.

Núm. 2451.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Juan María Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon, término y edicto á Antonio Martos Gimenez (a) Potita, natural y vecino de la villa de Iznajar, de edad de 33 años, para que en el término de nueve dias á contar desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo por lesion á Antonio Ruiz Ordoñez, del propio domicilio, en la inteligencia de que no verificándolo, seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Rute 12 de Noviembre de 1867.—Juan María Gonzalez.—Por mandado de dicho señor, Antonio J. de Rueda.

Núm. 2455.

D. Juan María Gonzalez Chocano Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascrito escribano, por don Rafael María Gomez, Procurador de este Juzgado, se ha entablado demanda para que se excluya de las listas electorales para Diputados á Cortes á don Juan de Dios Noguera y Narvaez, de esta vecindad; y entre otras cosas he mandado por mi auto de este dia que se anuncie dicha demanda por medio de edictos que se fijarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y sitios públicos de esta villa, para que en el término de veinte dias, que empezarán á correr desde la insercion en aquel, comparezca el interesado á hacer las reclamaciones que correspondan; bajo apercibimiento, que de no hacerlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rute á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan M. Gonzalez Chocano.—Por mandado de dicho señor, Manuel Nuñez y Montes.

Núm. 2452.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Farias, ignorándose su naturaleza y vecindad, para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Córdoba, se presente en este Juzgado y escribanía del actuario á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le siguió por raptor; apercibido, que si no lo verifica, se hará la notificacion en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Real.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 2454.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente á instancia de don Juan de Dios Romero, en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para diputados á Cortes en la seccion de esta villa á Matías Cuadrado de la Fuente, Victor Porras y García y don Augusto Castoló y Bustos, vecinos de esta

villa, Martin Cabezas Alamillos, Matías Ortega Agudelo, Antonio María Madueño, D. Basilio Gomez y Gomez y don Juan Navarro Medina, vecinos de Belmez, así como que se excluyan de dichas listas á Antonio Benitez Aranda, de esta vecindad, á Juan Cipriano Muñoz Vera, don Ramon María Castillo y don Facundo Arteaga y Portera, vecinos de Belmez y Francisco García Serrano, que lo es de Espiel.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscriptos en las listas ultimadas.

Fuente-Obejuna diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Real.—Rogelio Zamorano y Romero.

ANUNCIOS.

Se vende en subasta judicial el lagar conocido por el de Mesía, en el pago de los Moriles, término de la villa de Aguilar de la Frontera.

Dicho lagar se compone de casa, bodegas y 35 aranzadas de viña, apreciado en ciento treinta y cuatro mil reales

Se admiten posturas por las dos terceras partes del valor del dicho aprecio.

La subasta tendrá lugar en la dicha villa de Aguilar á las diez de la mañana del dia 29 del corriente mes de Noviembre.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato cial.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

VENTA.

La de los lagares del Quejigo y de la Sangre, situados en lo que fué término de Santa María de Trassierra, hoy de esta capital; linde con los baldíos ó dehesas de Trassierra, con los lagares de Hurtado y del Monte, con el del Puerto y el del rio Guadiato.

Para su venta se halla autorizado el Procurador don Leon Crespo, que vive calle Maese Luis, núm. 1.

CALENDARIO

Y

PEQUEÑA GUIA

DEL

FORASTERO EN CÓRDOBA, PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

CREDITO

MÚTUO FABRIL Y COMERCIAL

bajo la razon social de Vilumara Bianchi y Compañía.

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el dia de ayer, acordó por unanimidad la separacion de D. José Bianchi y Mellado del cargo de Gerente de la misma, y en cumplimiento de lo acordado, interin se hacen las gestiones necesarias para que tenga efecto la disolucion parcial por lo respectivo al mismo D. José Bianchi, conforme á lo dispuesto en el código de Comercio, se hace pública dicha separacion para los efectos consiguientes

Barcelona 2 de Setiembre de 1867.—Por acuerdo de dicha Junta General, el Secretario, Mateo Trench.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.